San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 25 de julio de 2025.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
25 JUL 2025
16:12 hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO III DENOMINADO "DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AGRESORAS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO" AL TÍTULO OCTAVO, CON LOS ARTÍCULOS 225, 226, 227, 228, 229, 230 Y 231; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 15 RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DE LA LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo a sus órdenes.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
Dirección de Apoyo Legislativo

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. DANCE ALEJANDRA GARCÍA MORLÁN

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito la siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO III DENOMINADO "DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AGRESORAS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO" AL TÍTULO OCTAVO, CON LOS ARTÍCULOS 225, 226, 227, 228, 229, 230 Y 231; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 15 RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DE LA LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte, más allá de su función recreativa o competitiva, es una poderosa herramienta de transformación social. En su práctica convergen valores como el respeto, la disciplina, el trabajo en equipo y la superación personal. Para miles de personas, representa un espacio de desarrollo integral, salud física y emocional, y construcción de comunidad.

Sin embargo, en distintos niveles y disciplinas, también se han documentado prácticas y comportamientos que contradicen estos principios. La violencia en el deporte, en sus múltiples formas, ha estado presente en entrenamientos, competencias, clubes, escuelas y asociaciones. Desde gritos, humillaciones y castigos físicos, hasta situaciones graves de acoso, abuso sexual o exclusión, se trata de actos que muchas veces han sido minimizados o normalizados bajo discursos de disciplina, rendimiento o tradición.

Estas dinámicas afectan especialmente a quienes se encuentran en situación de desventaja o subordinación, como niñas, niños, adolescentes, mujeres o personas con discapacidad. Cuando el poder se ejerce sin límites éticos ni mecanismos de

supervisión, el entorno deportivo puede dejar de ser un espacio seguro y convertirse en un ámbito de riesgo y vulneración de derechos.

Hablar de violencia en el deporte no implica deslegitimar su valor, sino reconocer que para proteger su esencia transformadora, es necesario enfrentar con seriedad aquellas prácticas que atentan contra la integridad de quienes participan. Prevenir, identificar y sancionar la violencia en este ámbito es un paso fundamental para garantizar que el deporte sea, para todas y todos, una experiencia formativa, digna y libre de agresiones.

A nivel internacional, distintos marcos normativos han subrayado la importancia de asegurar que todas las personas involucradas en la actividad física y el deporte cuenten con espacios seguros, incluyentes y libres de cualquier forma de violencia.

Tal es el caso de la **Carta Olímpica**, donde se afirma que el deporte es un derecho humano, al que debe accederse sin discriminación y con pleno respeto a la dignidad humana.

> ***"La práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener acceso a la práctica del deporte sin discriminación de ningún tipo, en el respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y dentro del ámbito de competencia del Movimiento Olímpico."***

De igual forma, la **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**, en su artículo 33, establece el compromiso de los Estados parte para fomentar el deporte con base en valores como el respeto, la solidaridad y el trabajo en equipo, y específicamente, para erradicar la violencia asociada a su práctica.

> ***Artículo 33. Derecho al deporte.***
> ***1. Los jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes. El fomento del deporte estará presidido por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. En todos los casos los Estados Parte se comprometen a fomentar dichos valores; así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.***

La **Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte**, adoptada por la UNESCO, es aún más específica al destacar que el deporte debe promover la integridad y dignidad de las personas, y que cualquier forma de

violencia, discriminación, acoso, dopaje o entrenamiento excesivo es incompatible con sus valores.

La Conferencia General de la UNESCO,
Reconociendo también que la educación física, la actividad física y el deporte pueden reportar diversos beneficios individuales y sociales, como la salud, el desarrollo social y económico, el empoderamiento de los jóvenes, la reconciliación y la paz,

Destacando que la oferta de educación física, actividad física y deporte de calidad es esencial para realizar plenamente su potencial de promoción de valores como el juego limpio, la igualdad, la probidad, la excelencia, el compromiso, la valentía, el trabajo en equipo, el respeto de las normas y las leyes, la lealtad, el respeto por sí mismo y por los demás participantes, el espíritu comunitario y la solidaridad, así como la diversión y la alegría,

Subrayando además que la educación física, la actividad física y el deporte deberían procurar promover vínculos más estrechos entre las personas, la solidaridad, el respeto y el entendimiento mutuos, así como el respeto de la integridad y la dignidad de todo ser humano,

Insistiendo en que una acción concertada y la cooperación entre las partes interesadas en todos los niveles son los requisitos previos para la protección de la integridad y los posibles beneficios de la educación física, la actividad física y el deporte frente a la discriminación, el racismo, la homofobia, el acoso y la intimidación, el dopaje, la manipulación, el entrenamiento excesivo de niños pequeños, la explotación sexual, la trata de personas, así como la violencia.

Artículo 1. La práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos.

Artículo 9. La seguridad y la gestión de los riesgos son condiciones necesarias para una oferta de calidad

9.1 La educación física, la actividad física y el deporte han de llevarse a cabo en un entorno seguro que proteja la dignidad, los derechos y la salud de todos los participantes. Las prácticas y los actos que ponen en peligro la seguridad o entrañan un riesgo inapropiado son incompatibles con los valores del deporte y exigen una respuesta categórica e inmediata.

9.2 La seguridad y la gestión de los riesgos exigen que todas las partes interesadas procuren proscribir en la educación física, la actividad física y el deporte todas las prácticas que limiten o lesionen a los participantes, espectadores y educadores, especialmente los grupos más vulnerables de la sociedad como los niños, los jóvenes, las personas de edad, las mujeres,

las personas con discapacidad, las personas migrantes y los pueblos indígenas. Las prácticas perjudiciales son, entre otras, la discriminación, el racismo, la homofobia, el acoso y la intimidación, el dopaje y la manipulación, la privación de educación, el entrenamiento excesivo de niños, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

9.3 La educación física, la actividad física y el deporte pueden ser un poderoso instrumento para prevenir el fenómeno universal de la violencia sexista al hacer frente a sus causas subyacentes, especialmente las desigualdades entre hombres y mujeres, las normas sociales perniciosas y los estereotipos de género.

Artículo 10. La protección y promoción de la integridad y los valores éticos de la educación física, la actividad física y el deporte deben ser una preocupación permanente para todos

10.1 Todas las formas de actividad física y deporte deben ser protegidas contra los atropellos. Los graves peligros que representan fenómenos como la violencia, el dopaje, la explotación política, la corrupción y la manipulación de competiciones deportivas constituyen una amenaza para la credibilidad e integridad de la educación física, la actividad física y el deporte y alteran su función de educación, desarrollo y promoción de la salud. Los participantes, comprendidos los árbitros, las autoridades públicas, las autoridades policiales, las organizaciones deportivas, los operadores de apuestas, los propietarios de derechos relacionados con el deporte, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales, los administradores, los educadores, las familias, el personal médico y otras partes interesadas deben colaborar para aportar una respuesta coordinada a esas amenazas contra la integridad.

10.2 No deben escatimarse esfuerzos para combatir los efectos dañinos del dopaje, ni para proteger el bienestar y las capacidades físicas, psicológicas y sociales de los participantes, las virtudes de la deportividad y el juego limpio, la integridad de la comunidad deportiva y los derechos de quienes participan en ella en cualquier nivel. Las autoridades internacionales y nacionales competentes deben aplicar en todos los niveles de actuación las normas antidopaje universalmente aprobadas.

A nivel nacional, el marco jurídico también contempla lineamientos orientados a prevenir la violencia en el deporte. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 2° y 4°, se reconoce y garantiza el derecho a la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, el derecho de toda persona a la cultura física y la práctica del deporte, al tiempo que establece la obligación del Estado de garantizar una vida libre de violencias.

Artículo 2°. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el

conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.
Artículo 4º. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

La Ley General de Cultura Física y Deporte, en su artículo 5º, define la actividad física como los "actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas". A su vez, distingue dos tipos de actividades físicas: la recreación física y el deporte.

La recreación física corresponde a las "actividades físicas que se realizan con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre". Mientras que por deporte se entiende la "actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones".

Asimismo, dentro del deporte se identifican tres distintos ámbitos:

I. Deporte Social: el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación.

II. Deporte de Rendimiento: el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte.

III. Deporte de Alto Rendimiento: el deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional.

De igual forma, la **Ley General de Cultura Física y Deporte** contempla en su capítulo VI medidas concretas para prevenir la violencia, señalando que todas las personas involucradas en el ámbito deportivo deben conducirse conforme a lineamientos orientados a evitar y eliminar estas conductas, y asigna a las autoridades competentes la responsabilidad de asegurar que los eventos deportivos se desarrollen en ambientes seguros.

> ***Artículo 41. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:***
>
> ***VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes,***
>
> ***Artículo 96. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.***
>
> ***Capítulo VI: de la Prevención de la Violencia en el Deporte***
>
> ***Artículo 143. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Nacionales respectivas.***

En el ámbito estatal, Oaxaca ha dado pasos importantes al reconocer en su **Constitución local** y en la **Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca** el derecho de toda persona a la práctica deportiva, bajo condiciones de equidad, inclusión y no violencia. En particular, se establece que el fomento de la cultura física debe alcanzar una mejor calidad de vida, garantizando la igualdad de género y la no discriminación.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

  Artículo 12 Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia, mediante el fomento de la cultura física se alcanzará una mejor calidad de vida y desarrollo físico, garantizando en todo momento la igualdad de género y la no discriminación en la práctica del deporte. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad, vigilando la equidad de género, así como el crecimiento de su infraestructura.

  El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la recreación y al deporte. En la asistencia médica y social se dará prioridad a los menores, a las personas de la tercera edad y discapacitados.

- **Ley Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca.**

  Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, garantizar el adecuado ejercicio de este derecho, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

  Artículo 6. Esta Ley, tienen por objeto desarrollar las bases para la coordinación, colaboración y distribución de competencias entre el Estado y sus Municipios, y de ambos con la Federación, en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia, así como la participación de las Asociaciones Deportivas, tomando en cuenta las estrategias, programas, proyectos y planes diseñados por la Comisión

Nacional de Cultura Física y Deporte en su ámbito de competencia y con las siguientes finalidades:
VII. Establecer las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia en la práctica de la cultura física y el deporte, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar;

Artículo 7. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:
XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;

Artículo 133. Las instalaciones destinadas a la cultura física y al deporte y aquellas en las que se celebren eventos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia, xenofobia, racismo, intolerancia y cualquier otra conducta antisocial.

Además, la legislación estatal contempla la implementación de sanciones para quienes ejerzan violencia en los espacios deportivos y reconoce la necesidad de medidas preventivas que erradiquen estas conductas.

En el imaginario colectivo, el deporte ha sido tradicionalmente concebido como un espacio de formación positiva, donde se forjan valores como la disciplina, el respeto, la solidaridad y la superación personal. Sin embargo, esta visión idealizada ha ocultado por décadas las dinámicas de violencia que ocurren al interior de muchas instituciones deportivas, desde el nivel amateur hasta el alto rendimiento. Estas prácticas no solo afectan el bienestar físico y emocional de las personas, sino que también perpetúan estructuras de poder que favorecen el abuso, la impunidad y el silencio.

En los últimos años, gracias al trabajo de víctimas, periodistas, activistas, entrenadoras, entrenadores y especialistas en derechos humanos, se ha comenzado a visibilizar una realidad antes negada: que en múltiples entornos deportivos existen prácticas sistemáticas de maltrato físico, psicológico, emocional e incluso sexual. Casos documentados en distintas partes del país han mostrado cómo entrenadores, directivos o personas con roles de autoridad han aprovechado su posición para ejercer violencia, muchas veces contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, en espacios donde debería prevalecer el cuidado y la formación.

Ante esta problemática, uno de los principales obstáculos que enfrentan las instituciones, las familias y las propias víctimas es la **ausencia de mecanismos institucionales eficaces para identificar, rastrear y sancionar a quienes han ejercido violencia en contextos deportivos**. En muchas ocasiones, una persona señalada por conductas agresivas o incluso con denuncias formales, puede continuar su actividad en otro club, municipio o institución sin que nadie esté al tanto de su historial. Este vacío permite la reincidencia y coloca en situación de riesgo a nuevas víctimas.

Es en este contexto que surge la **necesidad de contar con un Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo**. Lejos de ser una medida punitiva aislada, se trata de una herramienta preventiva, que permita a las autoridades del deporte, asociaciones deportivas, instituciones educativas y comunidades, contar con información clara y verificable sobre personas que, mediante una resolución judicial o administrativa firme, han sido sancionadas por ejercer violencia dentro del entorno deportivo.

Un registro de esta naturaleza tiene múltiples funciones: protege a posibles víctimas, desincentiva la reincidencia, obliga a las instituciones a actuar con responsabilidad al momento de contratar o permitir la participación de personas en actividades deportivas, y refuerza el compromiso del Estado con la creación de entornos seguros y libres de violencia.

Su funcionamiento debe estar vinculado estrechamente con las autoridades de procuración e impartición de justicia, y sustentado en el respeto pleno a los derechos humanos, incluyendo la presunción de inocencia y la confidencialidad de la información. No se trata de establecer listas públicas arbitrarias, sino de diseñar un instrumento normativo claro, con criterios precisos de ingreso, actualización y egreso, que garantice seguridad jurídica tanto para las víctimas como para las personas registradas.

Por otra parte, la creación de registros administrativos como mecanismo de control, prevención y sanción no es una figura nueva en el marco jurídico mexicano. Existen numerosos ejemplos tanto a nivel estatal como en otras entidades del país. En Oaxaca, por ejemplo, opera el **Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos**, que permite restringir derechos a quienes incumplen obligaciones de pensión alimenticia. A nivel nacional, destacan también el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**.

Estos antecedentes confirman que los registros públicos o restringidos son herramientas viables, legales y necesarias para proteger derechos, prevenir agresiones y fortalecer la función preventiva del Estado.

La creación de este registro no solo responde a una necesidad urgente en términos de prevención, sino que también envía un mensaje contundente: **la violencia en el deporte no será tolerada, minimizada ni encubierta**, y el derecho de todas las personas a practicar deporte en condiciones de dignidad, respeto e integridad, será una prioridad para las instituciones del estado.

Los riesgos asociados a la violencia en el deporte no son un problema hipotético ni lejano. Diversos estudios, testimonios y reportajes han documentado con claridad que esta violencia no solo existe, sino que en muchos casos se ejerce desde posiciones de poder que dificultan su visibilización y sanción.

Un sondeo realizado por ESPN con mujeres futbolistas y seleccionadas olímpicas y paralímpicas reveló que **la mayoría ha estado expuesta a acoso y violencia, tanto por parte de entrenadores como a través de redes sociales**. Lo más alarmante es que muchas de ellas deben **convivir cotidianamente con sus agresores**, quienes ocupan roles cercanos como entrenadores, compañeros de equipo, dirigentes o incluso aficionados. [1]

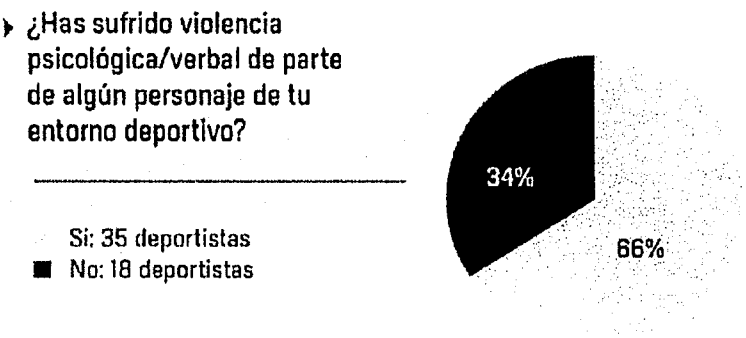

Casi el 70% de las deportistas recibieron algún tipo de agresión psicológica/verbal. ESPN

Esta realidad confirma lo que diversos expertos han señalado: la violencia y el abuso en el ámbito deportivo se producen, con frecuencia, dentro de **estructuras institucionales que carecen de políticas claras, protocolos de actuación o mecanismos eficaces de prevención y denuncia**. A ello se suma la **alta vulnerabilidad de las y los atletas**, particularmente en las etapas de formación, donde la dependencia hacia figuras de autoridad es aún mayor.

[1] https://www.espn.com.mx/futbol/mexico/nota/_/id/14890771/dia-internacional-de-la-mujer-violencia-deporte-mexico-8-marzo

LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DEPORTIVA. [2]

Según los expertos, el acoso y el abuso tienen lugar en una cultura deportiva donde se alinean tres factores:

- Existe un agresor con una alta inclinación o motivación para acosar o abusar;
- La cultura deportiva tiene pocos o ningún mecanismo de protección vigente (por ejemplo, no hay políticas o procedimientos de prevención); y
- La vulnerabilidad de los atletas es alta.

Los estudios han demostrado que, en la actualidad, las organizaciones deportivas a menudo no están lo suficientemente equipadas para gestionar las denuncias por acoso y abuso que suceden en el contexto deportivo o las revelaciones de los atletas con respecto al acoso y al abuso que suceden fuera de un contexto deportivo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN. [3]

Un estudio realizado por Parent y Demers (2011), al igual que otros estudios en esta área, resaltó una preocupación entre los administradores, entrenadores y otros miembros del entorno que creen que la implementación de las políticas y los procedimientos de acoso y abuso pueden provocar miedo dentro de las organizaciones deportivas debido a que puede percibirse que el acoso y el abuso están extendidos en esa organización o en ese deporte.

Otro factor identificado en el estudio de Parent y Demers (2011) que afecta la implementación de las políticas y los procedimientos de protección fue que las organizaciones, a menudo, no tenían los suficientes recursos financieros, tiempo o personal para dedicarse a la protección de los atletas.

Una de las medidas más eficaces para enfrentar esta situación ha sido, en distintos países, la **implementación de registros oficiales de personas sancionadas o con antecedentes por ejercer violencia o abuso en el deporte**. Por ejemplo, **España cuenta con el Registro Central de Sanciones Deportivas**, el cual agrupa información sobre personas sancionadas por infracciones graves, incluyendo conductas violentas o antideportivas. Además, su Ley Orgánica 8/2021 obliga a quienes trabajan con menores a presentar una certificación negativa del **Registro Central de Delincuentes Sexuales**, como requisito indispensable para ejercer funciones en el ámbito deportivo.

---

[2] **Consultado en:** https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/IOC/What-We-Do/Promote-Olympism/Women-And-Sport/Boxes%20CTA/IOC_Safeguarding_Toolkit_SPA_Screen_Full.pdf

[3] **Cosultado en:** https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/IOC/What-We-Do/Promote-Olympism/Women-And-Sport/Boxes%20CTA/IOC_Safeguarding_Toolkit_SPA_Screen_Full.pdf

Estas experiencias demuestran que los **registros no solo son posibles, sino deseables y técnicamente viables**. En Oaxaca, implementar un Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo permitiría fortalecer los filtros de ingreso y permanencia en funciones sensibles, evitar la reincidencia, y proteger especialmente a quienes más riesgo enfrentan: niñas, niños, adolescentes y mujeres que participan en actividades deportivas bajo la supervisión de terceros.

Complementado con otras herramientas como la verificación de antecedentes penales, los códigos de conducta y la capacitación obligatoria en prevención de violencias, este registro puede convertirse en una **pieza clave dentro de una política pública integral para garantizar entornos deportivos seguros, formativos y libres de agresiones**; en ese sentido, propongo la siguiente redacción:

LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA	**LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA**
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 15. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. A la. XIV. (...) XV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca; XVI. Reglamento General: El Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte; XVII. RENADE: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte; XVIII. SINADE: El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte; XIX. SIEDE: El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte; XX. LA COMISIÓN: La Comisión Permanente de Cultura Física y Deporte legislativa del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;	**Artículo 15.** ... I. A la. XIV. (...) XV. **REPAAD: Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo.** XVI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca; **XVII. Reglamento General:** El Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte; **XVIII. RENADE:** El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte; **XIX. SINADE:** El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte; **XX. SIEDE:** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XXI. SEP: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; XXII. IEEPO: Instituto Estatal de Educación Pública; XXIII. COEDES: Consejos Estatales del Deporte Estudiantil; XXIV. CONDEBA: Consejo Estatal del Deporte de Enseñanza Básica; XXV. CONADEMS: Consejo Estatal del Deporte de Educación Media Superior; XXVI. CONDDE: Consejo Estatal del Deporte de Educación Superior; XXVII. PROECUFIDE: Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;	**XXI. LA COMISIÓN:** La Comisión Permanente de Cultura Física y Deporte legislativa del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; **XXII. SEP:** La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; **XXIII. IEEPO:** Instituto Estatal de Educación Pública; **XXIV. COEDES:** Consejos Estatales del Deporte Estudiantil; **XXV. CONDEBA:** Consejo Estatal del Deporte de Enseñanza Básica; **XXVI. CONADEMS:** Consejo Estatal del Deporte de Educación Media Superior; **XXVII. CONDDE:** Consejo Estatal del Deporte de Educación Superior; **XXVIII. PROECUFIDE:** Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
	CAPÍTULO III **DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AGRESORAS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.** **Artículo 225. El REPAAD es la base de datos pública, administrada por el Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca, que concentra información sobre personas que, en el ámbito deportivo, hayan sido sancionadas mediante resolución judicial o administrativa firme por la comisión de delitos, actos de discriminación, violencia, acoso, abuso u otras conductas que atenten contra la integridad física, psicológica o sexual de personas deportistas, especialmente niñas, niños y adolescentes. Su finalidad es prevenir la reincidencia, proteger a las víctimas**

	y garantizar entornos deportivos seguros. **Su finalidad es prevenir la reincidencia, proteger a las víctimas y garantizar entornos deportivos seguros.** **Artículo 226. El REPAAD será administrado, resguardado y actualizado por el Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca, en coordinación con las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como con las autoridades competentes en materia de derechos humanos y protección de niñas, niños y adolescentes.** **La Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado proporcionarán la información necesaria al Instituto a fin de mantener actualizado el Registro Estatal.** **Artículo 227. En el REPAAD se integrará exclusivamente información sobre personas que:** **I. Hayan sido sancionadas mediante resolución judicial o administrativa firme, derivada de conductas de violencia física, psicológica, sexual o simbólica cometidas en el contexto de actividades deportivas;** **II. Hayan ejercido actos de acoso, hostigamiento, abuso o maltrato en contra de personas deportistas, especialmente menores de edad,**

	mujeres o personas en situación de vulnerabilidad, y; **III. Se encuentren impedidas, por resolución fundada, para ejercer funciones dentro del sistema estatal del deporte, conforme a la normatividad aplicable.** **Artículo 228. El Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca habilitará un módulo de consulta pública restringida del REPAAD, con el objeto de fortalecer los mecanismos de prevención de violencias y garantizar la protección de personas deportistas, especialmente niñas, niños y adolescentes.** **Dicha consulta solo permitirá verificar, mediante la introducción del nombre completo de una persona, si ésta se encuentra inscrita en el REPAAD con estatus vigente, sin que se revele información sensible, resoluciones judiciales o detalles del procedimiento sancionador.** **El acceso estará condicionado a que quien consulte manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la búsqueda se realiza con fines de prevención, reclutamiento o protección de personas dentro de actividades deportivas.** **En todos los casos, el Instituto deberá garantizar que este mecanismo cumpla con las disposiciones en materia de protección de datos personales, derechos humanos y debido proceso, así como emitir los lineamientos específicos que regulen**

	su operación. **La consulta deberá realizarse mediante los mecanismos establecidos por el Instituto, garantizando el respeto a la privacidad, el debido proceso y la protección de datos personales.** **El Instituto deberá garantizar en todo momento el manejo confidencial de los datos personales contenidos en el REPAAD, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las personas registradas, en términos de lo establecido en la legislación en materia de protección de datos personales y debido proceso.** **Artículo 229. Toda persona física o moral que pretenda contratar, incorporar o designar a entrenadoras, entrenadores, personal directivo, formadores, promotores o cualquier persona que tenga contacto directo con personas deportistas, deberá consultar previamente el REPAAD, como medida de prevención y garantía de entornos seguros.** **Artículo 230.** **El Instituto en coordinación con la CAAD y la COECVDE, emitirá los lineamientos para la inclusión, permanencia y exclusión de personas en el REPAAD, mismos que deberán observar criterios de legalidad, objetividad, transparencia, debido proceso y presunción de inocencia, así como garantizar mecanismos para el ejercicio del derecho de defensa de las personas involucradas.**

	Artículo 231. El Instituto deberá celebrar convenios con instancias de procuración e impartición de justicia, instituciones educativas, asociaciones deportivas, organizaciones de la sociedad civil y organismos de derechos humanos, a fin de garantizar la operación eficaz, la actualización permanente y el uso adecuado del REPAAD.

La violencia en el ámbito deportivo no es un hecho aislado ni excepcional; es una problemática estructural que se ha mantenido oculta por años, amparada en dinámicas de poder, silencio institucional y falta de mecanismos de prevención y sanción efectivos. Su impacto en la vida de las víctimas —especialmente cuando se trata de niñas, niños, adolescentes, mujeres o personas en situación de vulnerabilidad— es profundo, duradero y, en muchos casos, irreversible.

Ante este escenario, el Estado tiene la responsabilidad ética y legal de actuar con determinación para garantizar entornos deportivos seguros, formativos y libres de agresiones. La creación de un Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo representa una medida necesaria, coherente con los estándares internacionales y con el principio de interés superior de la niñez, que busca prevenir la reincidencia, proteger a las posibles víctimas y promover la rendición de cuentas.

Este registro no sustituye los procesos judiciales, pero sí complementa una política pública integral de prevención de la violencia. Al institucionalizar esta herramienta, se contribuye a cerrar el paso a la impunidad y se envía un mensaje claro: en Oaxaca, el deporte es un derecho que se ejercerá con dignidad, respeto y sin miedo. Solo así podremos asegurar que la práctica deportiva continúe siendo un motor de desarrollo personal y social para todas y todos; en razón de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el presente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - SE ADICIONA EL CAPÍTULO III DENOMINADO "DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AGRESORAS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO" AL TÍTULO OCTAVO, CON LOS ARTÍCULOS 225, 226, 227, 228, 229, 230 Y 231; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 15 RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DE LA LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 15. ...
I. A la. XIV. (...)

XV. REPAAD: Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo.

XVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca;
XVII. Reglamento General: El Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte;
XVIII. RENADE: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;
XIX. SINADE: El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;
XX. SIEDE: El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
XXI. LA COMISIÓN: La Comisión Permanente de Cultura Física y Deporte legislativa del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
XXII. SEP: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;
XXIII. IEEPO: Instituto Estatal de Educación Pública;
XXIV. COEDES: Consejos Estatales del Deporte Estudiantil;
XXV. CONDEBA: Consejo Estatal del Deporte de Enseñanza Básica;
XXVI. CONADEMS: Consejo Estatal del Deporte de Educación Media Superior;
XXVII. CONDDE: Consejo Estatal del Deporte de Educación Superior;
XXVIII. PROECUFIDE: Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AGRESORAS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.

Artículo 225. El REPAAD es la base de datos pública, administrada por el Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca, que concentra información sobre personas que, en el ámbito deportivo, hayan sido sancionadas mediante resolución judicial o administrativa firme por la comisión de delitos, actos de discriminación, violencia, acoso, abuso u otras conductas que atenten contra la integridad física, psicológica o sexual de personas deportistas, especialmente niñas, niños y adolescentes. Su finalidad es prevenir la reincidencia, proteger a las víctimas y garantizar entornos deportivos seguros.

Artículo 226. El REPAAD será administrado, resguardado y actualizado por el Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca, en coordinación con las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como con las

autoridades competentes en materia de derechos humanos y protección de niñas, niños y adolescentes.

La Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado proporcionarán la información necesaria al Instituto a fin de mantener actualizado el Registro Estatal.

Artículo 227. En el REPAAD se integrará exclusivamente información sobre personas que:

I. Hayan sido sancionadas mediante resolución judicial o administrativa firme, derivada de conductas de violencia física, psicológica, sexual o simbólica cometidas en el contexto de actividades deportivas;

II. Hayan ejercido actos de acoso, hostigamiento, abuso o maltrato en contra de personas deportistas, especialmente menores de edad, mujeres o personas en situación de vulnerabilidad, y;

III. Se encuentren impedidas, por resolución fundada, para ejercer funciones dentro del sistema estatal del deporte, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 228. El Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca habilitará un módulo de consulta pública restringida del REPAAD, con el objeto de fortalecer los mecanismos de prevención de violencias y garantizar la protección de personas deportistas, especialmente niñas, niños y adolescentes.

Dicha consulta solo permitirá verificar, mediante la introducción del nombre completo de una persona, si ésta se encuentra inscrita en el REPAAD con estatus vigente, sin que se revele información sensible, resoluciones judiciales o detalles del procedimiento sancionador.

El acceso estará condicionado a que quien consulte manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la búsqueda se realiza con fines de prevención, reclutamiento o protección de personas dentro de actividades deportivas.

En todos los casos, el Instituto deberá garantizar que este mecanismo cumpla con las disposiciones en materia de protección de datos personales, derechos humanos y debido proceso, así como emitir los lineamientos específicos que regulen su operación.

La consulta deberá realizarse mediante los mecanismos establecidos por el Instituto, garantizando el respeto a la privacidad, el debido proceso y la protección de datos personales.

El Instituto deberá garantizar en todo momento el manejo confidencial de los

datos personales contenidos en el REPAAD, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las personas registradas, en términos de lo establecido en la legislación en materia de protección de datos personales y debido proceso.

Artículo 229. Toda persona física o moral que pretenda contratar, incorporar o designar a entrenadoras, entrenadores, personal directivo, formadores, promotores o cualquier persona que tenga contacto directo con personas deportistas, deberá consultar previamente el REPAAD, como medida de prevención y garantía de entornos seguros.

Artículo 230.

El Instituto en coordinación con la CAAD y la COECVDE, emitirá los lineamientos para la inclusión, permanencia y exclusión de personas en el REPAAD, mismos que deberán observar criterios de legalidad, objetividad, transparencia, debido proceso y presunción de inocencia, así como garantizar mecanismos para el ejercicio del derecho de defensa de las personas involucradas.

Artículo 231. El Instituto deberá celebrar convenios con instancias de procuración e impartición de justicia, instituciones educativas, asociaciones deportivas, organizaciones de la sociedad civil y organismos de derechos humanos, a fin de garantizar la operación eficaz, la actualización permanente y el uso adecuado del REPAAD.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- El Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca contará con 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar su reglamento interno.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 25 de julio de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA